

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00005  
**Demandante** : ARNULFO EMILIO BARRERA ALFEREZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, por auto del 23 de octubre de 2017 declara la falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ARNULFO EMILIO BARRERA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.344, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo demandado contenidos en el oficio 20165620537581 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SJU-1.9. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Vincúlese de oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por tener interés en las resultas de proceso al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO identificado con Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abogadohumbertogarcia@gmail.com](mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE**  
**ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (04) notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 y vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00011  
**Demandante** : LUIS HUMBERTO RAMOS RODRIGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO RAMOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.307.399, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 14 de febrero de 2014 ante FONPREMAG referente al pago de la sanción moratoria. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretario

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 54 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2018-00015  
Demandante : GLADYS MONROY SUAREZ  
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **GLADYS MONROY SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.903.370, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup>, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 02358 de 29 de junio de 2017 y No. 02386 de 30 de junio de 2017 y oficio No. 213 del 30 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

---

<sup>1</sup> La demanda no será admitida contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que el acto demandado es proferido por la Fiscalía General de la Nación, entidad legitimada para comparecer el proceso.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

Téngase a la Dra. CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL identificada con Tarjeta Profesional No. 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abogadacandidaparales@gmail.com](mailto:abogadacandidaparales@gmail.com).<sup>4</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ-RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 23 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00564  
**Demandante** : MARTHA LILIA DELGADO HERNÁNDEZ  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA LILIA DELGADO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.578.119, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. SUB 171119 del 25 de agosto de 2017 y No. DIR 18824 del 26 de octubre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR (A) DE COLPENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda; la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ identificado con Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No ( 04 ) notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 y vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 44 vto del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00309  
Demandante : CARMEN ELISA RAMOS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
- FONPREMAG  
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto  
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2017,<sup>1</sup> la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de septiembre de 2017.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No	notifico a las
partes la providencia anterior, hoy	a las
8:00 a.m.	
 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría	

<sup>1</sup> Ver fl. 45 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl.41 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00563  
**Demandante** : HUGO AMADEO HERRERA GONZÁLEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HUGO AMADEO HERRERA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.307.056, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial, por violación de la ley de la resolución No. 2230 del 10 de agosto de 2009, acto por medio del cual le reconocen la pensión jubilación al demandante, dado que no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios al actor. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

9. Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días certifique:

i) la remuneración mensual junto con factores salariales devengados por el demandante señor HUGO AMADEO HERRERA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.056, durante el período de abril de 2007 a abril de 2008.

ii) Igualmente, certifique si la vinculación del demandante con la Secretaría de Educación sigue vigente o ha terminado; en este último evento, deberá aportar los documentos que acrediten el retiro del servicio, junto con la certificación de factores salariales, devengados en el año anterior al retiro.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota1gab1@gmail.com](mailto:notificacionesbogota1gab1@gmail.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notificó** a las partes la providencia anterior, hoy **cinco (5) de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1-3 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00502  
**Demandante** : MARIA TERESA PARDO DE ALVAREZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA TERESA PARDO DE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.122.313, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones RDP 010964 del 17 de marzo de 2017 y RDP 021586 del 25 de mayo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **cinco (5) de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 47 vto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00479  
**Demandante** : ELEUCADIO VALENTIN ALFARO ARTUZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **ELEUCADIO VALENTIN ALFARO ARTUZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 023418 del 05 de junio de 2017 y RDP 032989 del 24 de agosto de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el demandante prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte – Distrito de Obras Públicas No. 20 Barranquilla<sup>1</sup> y posteriormente en el Instituto Nacional de Vías Dirección Territorial del Atlántico.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Barranquilla éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 2o del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla – Atlántico para que conozca por competencia.

<sup>1</sup> Ver fls. 16 y 17 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **cinco (5) de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00567  
**Demandante** : MANUEL JOSE CARDOZO SAAVEDRA  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. MANUEL JOSE CARDOZO SAAVEDRA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy cinco (5) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00568  
Demandante : JOSE ALEJANDRO MORA  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **JOSE ALEJANDRO MORA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00003  
**Demandante** : SANDRA RAMOS RODRÍGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SANDRA RAMOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.929, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016 ante FONPREMAG, referente al pago de la sanción por mora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

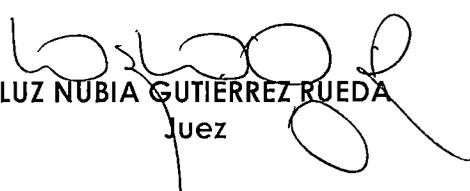
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 30 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00570  
**Demandante** : MYRIAM GONZALEZ DE BOHORQUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MYRIAM GONZALEZ DE BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.549.555, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 03 de octubre de 2011 ante FONPREMAG, referente al pago de la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

<sup>1</sup> La demanda no será admitida contra Fidupervisora, pues, el acto enjuiciado es un acto presunto negativo frente a la omisión de la respuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición del 3 de octubre de 2011, por lo tanto, es esta entidad la que debe comparecer al proceso, aunado a que tiene capacidad procesal para ser parte demandada dentro del presente asunto.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

Téngase al Dr. ALBERTO CARDENAS D. identificado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).<sup>4</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fl. 1 vto. del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2018

Expediente No. : 2018-00014  
Demandante : ANDRES FELIPE VELANDIA SERRANO  
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda y su adición<sup>1</sup> instaurada por el señor ANDRES FELIPE VELANDIA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.462.269, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 0 2358 del 29 de junio de 2017, en cuanto no incluyó en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, al demandante y del oficio No. 108 del 30 de junio de 2017, por medio del cual comunicó la supresión del cargo. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

<sup>1</sup> Ver f. 51 del exp.

<sup>2</sup> La demanda no será admitida contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que el acto demandado es proferido por la Fiscalía General de la Nación, entidad legitimada para comparecer al proceso.

treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 40070216475-1 convenio 14057 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>3</sup>

Téngase al Dr. HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA identificado con Tarjeta Profesional No. 210.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>4</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [thamus.asesoria@gmail.com](mailto:thamus.asesoria@gmail.com).<sup>5</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>4</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 23 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2016-00548  
Demandante : RAUL GONZALO AVILA VASQUEZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
Asunto : Requiere pago de multa – acepta renuncia  
de poder

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que se impuso multa al doctor OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO, identificado con la C.C. No. 80.857.666 y portador de la T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., por la no comparecencia a la audiencia inicial, conforme lo ordena el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A., sin que a la fecha haya justificado su no asistencia a la referida audiencia, como tampoco se encuentra acreditado el pago de esta sanción; por lo cual se le requiere para que cumpla con la carga impuesta en audiencia del 24 de octubre de 2017<sup>1</sup>, consistente en la sanción por inasistencia a la misma de 2 SMLMV, la cual debía ser consignada en el término de 5 días.

En atención a la solicitud de renuncia de poder<sup>2</sup> presentada en fecha 23 de enero de 2018, por el apoderado judicial de la entidad accionada Dr. OSCAR IVAN RODRÍGUEZ HUERFANO, portador de la T.P. 221.070 del C.S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** efectuada, no sin antes advertir al citado apoderado que esto no es óbice para el no pago de la sanción previamente impuesta, la cual fue citada en precedencia.

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

Una vez en firme la presente providencia, se ordena el ingreso el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver Fl. 71 vto. del exp.

<sup>2</sup> Ver Fl. 81 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2013-00018  
Demandante : BLANCA CECILIA ALDANA PEDREROS  
Demandado : HOSPITAL DE SUBA II NIVEL REORGANIZADA  
HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE ESE  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 22 de enero de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **trece (13) de febrero a las (9:00) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería en los términos y efectos del poder conferido<sup>2</sup> a la doctora LAURA V. GRAZZIANI GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.098.700.719 y T.P. No. 257.815 del C.S. de la J., como apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 284 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 287 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2016-00268  
**Demandante** : SAMUEL PEÑARANDA PEÑARANDA  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de 24 de octubre de 2017, y que por auto del 19 de enero del año en curso, se señaló fecha para audiencia de conciliación

Ahora bien, se observa que por error involuntario del Despacho, no se registró en el sistema Judicial Siglo XXI el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, el cual citaba a audiencia de conciliación consagrada en el art. 192 del C.P.A.C.A.; dado lo anterior, se deja sin efectos el citado auto, pues la omisión del registro viola los principios procesales al debido proceso, publicación, y defensa entre otros, imponiendo al Despacho la obligación de señalar nueva fecha para cumplir con el presupuesto de la conciliación, requisito para conceder el recurso de alzada.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **trece (13) de febrero de 2018 a las (09:00) a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

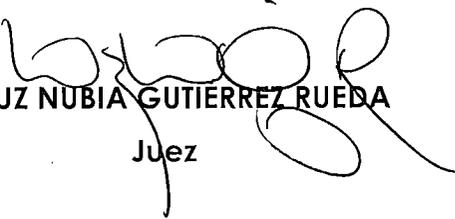
Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

<sup>1</sup> folios 123-128 del exp. -91

<sup>2</sup> Folio 127 del exp.

Se reconoce personería adjetiva al **Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** identificado con CC No. 80.540.668 de Zipaquirá y portador de la TP 131.741, del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada, en razón al poder aportado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy cinco (5) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Folio 117-125

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00001  
**Demandante** : MARIA LEONOR PEREZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA LEONOR PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.426.229, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<sup>1</sup>, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, configurado frente a la petición radicada el 12 de mayo de 2015 con radicado No. E-2015-76756. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

<sup>1</sup> La demanda no será admitida contra Fidupervisora como quiera que el acto presunto negativo surge frente al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación entidad que actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además, no se acredita petición alguna ante Fidupervisora.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

9. Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días: (i) certifique la remita copia de la resolución No. 00166 del 19 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión jubilación a la señora MARIA LEONOR PEREZ HERRERA, identificada con la C.C. No. 41.426.229.

Téngase al Dr. MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.<sup>4</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 03 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy ( ) de **enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

Expediente No. : 2014-00108  
Demandante : MARTHA STELLA CAMACHO NIÑO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del dos (2) de noviembre de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante el cual condena en costas a la parte demandada la cual fue vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy cinco (05) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2016-00092  
Demandante : LUZ ENEIDA RINCÓN DAVILA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, Magistrada Ponente Doctora LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

Expediente No. : 2016-00082  
Demandante : MARIA DE JESÚS CASTELLANOS ORTÍZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asuntó : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del trece (13) de julio de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante el cual condena en costas a la parte demandada la cual fue vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00328  
Demandante : GABRIEL VILLAFRADES COCA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Declara Desistimiento de la Demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demanda se admitió a través del proveído calendado el ocho (08) de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el numeral 8 del mencionado auto se informó a la parte actora respecto a los gastos ordinarios del proceso lo siguiente:

*"8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 4070117440-0 convenio 11980 a favor de la Rama Judicial – Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA".*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral, estableció:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con los párrafos precedentes, tenemos que pese a que en proveído calendado el 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que consignara la suma correspondiente, a la fecha no ha acreditado el pago oportuno de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto habrá que declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.**

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Ver fl 37 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 39 del exp.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor GABRIEL VILLAFRADES COCA, identificado con la C.C. No. 19.102.783 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, **ARCHIVASE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2014-00265  
Demandante : ORLANDO RAFAEL OSPINO HERRERA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente Doctor LUIS GILBERTO OREGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del trece (13) de julio de 2015, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2018

Expediente No. : 2018-00002  
Demandante : ANA FABIOLA HERNANDEZ  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANA FABIOLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.787.978, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016 ante FONPREMAG, referente al pago de la sanción por mora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

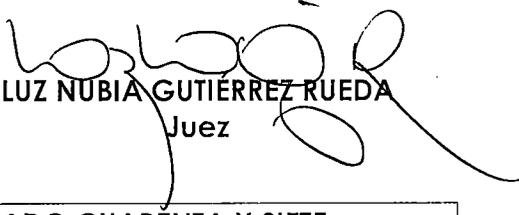
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00475  
Demandante : SARA MARIA SEGURA BELTRAN  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora SARA MARIA SEGURA BELTRAN, identificada con C.C. No. 41.527.661 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advierte el Despacho que el doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO deberá allegar al expediente el poder original que lo faculte para actuar en calidad de apoderado de la demandante, con la respetiva presentación personal de ella, poder que deberá registrar fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE**  
**ADMINISTRATIVO** CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00247  
 Demandante : CLARA INES ORDOÑEZ SUAREZ  
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 NACIONAL – FONPREMAG  
 Asunto : Declara Desistida la Demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demanda se admitió a través del proveído calendado el treinta y uno (31) de agosto de 2017<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el numeral 8 del mencionado auto se informó a la parte actora respecto a los gastos ordinarios del proceso lo siguiente:

*“8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 40070216475-1 convenio 14057 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA”.*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral, estableció:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Y vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con los párrafos precedentes, tenemos que pese a que en proveído calendado el 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que consignara la suma correspondiente, a la fecha no ha acreditado el pago oportuno de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto habrá que declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.**

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Ver fl. 32 del exp.

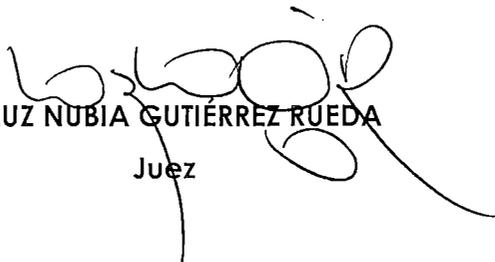
<sup>2</sup> Ver fl. 35 del exp.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso por desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CLARA INES ORDOÑEZ SUAREZ, identificada con la C.C. No. 41.478.521 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaria, **ARCHIVASE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00213  
Demandante : NOHEMY FAGUA CRUZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
Asunto : DECLARA DESESTIMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demanda se admitió a través del proveído calendado el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y notificado por Estado el veintiocho (28) de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, en el numeral 8 del mencionado auto se informó a la parte actora respecto a los gastos ordinarios del proceso lo siguiente:

*"8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 40070216475-1 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.*

***Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda."***

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrita fuera de texto).***

De conformidad con los párrafos precedentes, tenemos que pese a que en proveído calendado el 10 de noviembre de 2017, se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que consignara la suma correspondiente, a la fecha no ha acreditado el pago oportuno de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto habrá que declarar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NOHEMY FAGUA CRUZ, identificada con la C.C. No. 41.675.078 contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaria, ARCHIVESE el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2014-00045  
Demandante : LUZ MARINA SAAVEDRA ACOSTA  
Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del catorce (14) de septiembre de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No. : 2016-00414**  
**Demandante : LILIA CONSUELO PARRA CASTRO**  
**Demandado : COLPENSIONES**  
**Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2017<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia del 05 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fls. 92 del exp.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2016-00162  
**Demandante** : GLADYS PATRICIA CHAVES  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2017<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia del 12 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 04** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fls. 95 del exp.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2017-00565  
Demandante : LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se tiene lo siguiente:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial en relación con el acto acusado, es decir el acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 25 de noviembre de 2014 (fl. 3).

Lo anterior por cuanto, si bien acredita haber agotado el trámite de conciliación prejudicial, consta que la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación aportada con la demanda, tiene como fecha de la petición el 13 de diciembre de 2016 y fecha del acto administrativo ficto o presunto el 13 de marzo de 2017<sup>1</sup> y este

<sup>1</sup> Ver fl. 3 vto. del exp.

no coincide con el acto para el cual se confirió poder<sup>2</sup> ni con la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto aportada en el plenario<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, como quiera que la reclamación referida en dicha constancia, tendría por objeto lo que se debate en esta demanda, esto es, obtener el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago de cesantías reconocidas a favor de la demandante; se requiere que el acto administrativo demandado sea idéntico con:

1. El poder aportado
2. La petición objeto que dio origen al acto administrativo acusado
3. El acto frente al cual se solicitó conciliación a la Procuraduría General de la Nación
4. El acto demandado que obra en el petitum y hechos de la demanda.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, el apoderado de la accionante, adecue su demanda teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> Ver fl. 1-2 del exp.

<sup>3</sup> Ver. fl. 3-5 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00569  
**Demandante** : FLOR STELLA PARDO ZAMUDIO  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR STELLA PARDO ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.120.164, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la comunicación OJU-E-1108-2017 de 29 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en el correo electrónico [asesoriajuridica@subred.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subred.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA identificado con Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (04) notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 -3. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 73 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00007  
**Demandante** : ROSAURA CARDENAS OLARTE  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Asunto** : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ROSAURA CARDENAS OLARTE, identificada con C.C. No. 51.649.302 contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, advierte el Despacho que la doctora KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL deberá allegar al expediente el poder original que la faculte para actuar en calidad de apoderada de la demandante, con la respectiva presentación personal de ella, poder que deberá registrar fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

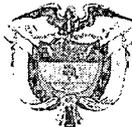
  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00482  
**Demandante** : ARTURO ACOSTA MENDOZA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ARTURO ACOSTA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.754, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución RDP 056601 del 13 de diciembre de 2013. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.

9. Líbrese oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique

i) Vinculación laboral del demandante señor Arturo Acosta Mendoza

ii) Si a la fecha de la expedición de la certificación su vinculación laboral continúa vigente, de no ser así, se especifique fecha de retiro del servicio, adjuntando factores salariales devengado en el último año

iii) Factores salariales devengados por el demandante en el año 2008 y 2009

Téngase al Dr. GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ identificada con Tarjeta Profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar.<sup>2</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 04 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **05 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00566  
**Demandante** : DIANA PAOLA FLOREZ LEON  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. DIANA PAOLA FLOREZ LEÓN pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2018-00010  
**Demandante** : JOSE AGUSTIN DUARTE DIAZ  
**Demandado** : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSE AGUSTIN DUARTE DIAZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

Se observa que las pretensiones de la demanda como las peticiones formuladas en sede administrativa hacen referencia a la solicitud de reintegro, la parte actora deberá excluir de la pretensión segunda concerniente a que se le reconozca la existencia de un contrato realidad, pues, esta pretensión no guarda correspondencia con la solicitud de reintegro petitionado.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora adecúe las pretensiones según lo antes señalado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

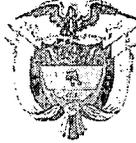
  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (04) notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **cinco (5) de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 FEB 2018

Expediente No. : 2016-00336  
Accionante : VICTOR MANUEL ZABALA  
Accionado : NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
Asunto : Fija nueva fecha de audiencia

De acuerdo al informe de secretarial, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, mediante escrito de fecha de fecha 29 de enero de 2017<sup>1</sup>, solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación judicial programada para el día 30 de enero de 2018 a las 9:00 a.m., toda vez, que se tiene fecha para el Comité de Conciliación para el día 28 de febrero de 2018, siendo obligatorio pasar ésta conciliación para su aprobación y así presentar el acta resepectiva el día de la audiencia.

Así entonces, esta agencia judicial procede a fijar **por última vez nueva fecha de audiencia de conciliación judicial** para el día **6 de marzo de 2018 a las 9:00 A.M.**, en la misma sede de este Despacho, es decir la Carrera 57 no. 43-91, piso sexto.

Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

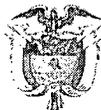
  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004.  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
05 FEB 2018 a las 8:00 a.m.  
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver fls.125-126 del exp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00257  
Demandante : RONALD GONZALO ESPITIA SANCHEZ  
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE  
EDUCACION  
Asunto : OBEDEZCASE Y CUMPLASE – INADMITE  
DEMANDA

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" Magistrada Ponente Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante providencia del 20 de octubre de 2017,<sup>1</sup> remitió el expediente por competencia.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor RONALD GONZALO ESPITIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.928.118 contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION, se tiene lo siguiente:

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup>Fls. 52-52 del exp.

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial.

2. De acuerdo al inciso 1° del artículo 159 del CPACA, tendrá que demandar al **D.C. Bogotá** a fin de que se integre debidamente el contradictorio, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá, carece de personería jurídica para comparecer a la presente controversia, por consiguiente no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del C.C.A, para que la parte actora, allegue y corrija lo anteriormente enunciado en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00440  
Demandante : ARMANDO BARRETO RODRIGUEZ  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – INADMITE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" Magistrada Ponente Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante providencia del 1 de septiembre de 2017, remitió el expediente por competencia funcional.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **ARMANDO BARRETO RODRIGUEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

- i) La parte actora solicita la nulidad de la Resolución No 497 del 17 de febrero de 2017, que ejecuta la sanción disciplinaria de destitución, acto que tiene la connotación de ejecución y por lo tanto, no es posible su control de legalidad, pues, conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en "*actos sujetos al derecho administrativo*". Y tales actos son los actos administrativos definitivos, conforme ha decantado la jurisprudencia sobre el tema:

*"A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa."*<sup>1</sup>

Así como lo regula el artículo 43 del C.P.A.C.A., al definir que "*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*". Lo que conlleva a considerar que, por regla general, los actos de ejecución no se encuentran sometidos al control jurisdiccional.

En conclusión, los actos administrativos susceptibles de control a través de los medios de control conocidos por esta jurisdicción, son los que contienen una expresión de la voluntad que contenga una decisión, es decir, que exteriorice efectos jurídicos, sea con el reconocimiento de un derecho, su negativa, su modificación, o hagan imposible continuar con la actuación

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO–Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de julio de 2006, exp. 3913.

administrativa, por lo tanto, la parte actora deberá excluir de sus pretensiones la nulidad de la Resolución No 497 del 17 de febrero de 2017.

ii) El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

De acuerdo con el artículo transcrito, uno de los requisitos para decretar la medida cautelar, es que ésta proceda contra el acto administrativo del que se pida su control de legalidad, en el caso de la referencia, se observa que el actor solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de junio y 11 de noviembre de 2016, junto con el acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria contenida en la Resolución No 497 del 17 de febrero de 2017, y la suspensión provisional la depreca en relación a la Resolución No 00497 del 17 de febrero de 2017, "por lo cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional", acto administrativo de ejecución que no es pasible de control legal como quedó advertido y en consecuencia de medida cautelar, por lo tanto, la parte actora deberá solicitar la medida cautelar en relación a los actos administrativos que definieron de fondo su situación disciplinaria, contenidas en los fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de junio y 11 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

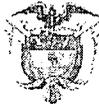
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00470  
Demandante : JORGE OSORIO HERNANDEZ  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
FUERZA AEREA COLOMBIANA  
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JORGE OSORIO HERNANDEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La Ley 1437 de 2011 en artículo 162 numeral 6, indica:

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la competencia de la que está investido éste Despacho por factor cuantía, el numeral 2 del artículo 155 y el párrafo 5 del artículo 157 del CPACA disponen:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Ne grilla y subrayado fuera de texto).

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

(...)

Se observa que en el libelo de demanda no se estimó de manera razonada la cuantía, siendo ésta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es

necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.

- 2. Por otra parte, el artículo 134D, numeral 2, literal C, del Código Contencioso Administrativo, establece:

*Art. 134D. Competencia por Razón del Territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*

...  
c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios:

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente contentivo de la demanda que no se aportó ningún documento que permita determinar el último lugar donde se prestó sus servicios el demandante.

Por lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
 Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 004 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
**ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00499  
No.  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
Demandado : CARLOS ALEXY ALVAREZ  
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el señor **CARLOS ALEXY ALVAREZ**, se tiene lo siguiente:

Se deberá excluir la solicitud de vinculación de SANITAS E.P.S., como quiera que a la mencionada entidad no le asiste interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la misma no incide en el reconocimiento del derecho prestacional; y, aunado a lo anterior, los pagos efectuados por aportes en salud, en el evento que se acredite que el demandado no cumple los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de vejez, podrán ser reclamados directamente por la entidad demandante a SANITAS E.P.S.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, el apoderado de COLPENSIONES, la subsane de acuerdo a lo advertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00512  
**Demandante** : JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.331.463, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 170607 del 24 de agosto de 2017 y 16563 del 27 de septiembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

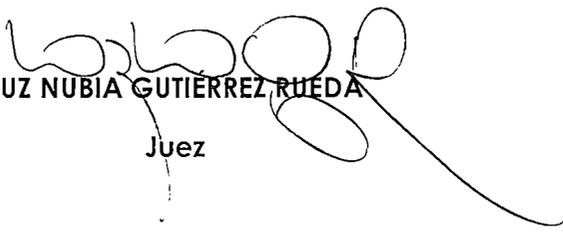
CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, a quien se puede notificar el correo electrónico [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO. ELECTRÓNICO No. 004** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 43 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00216  
**Demandante** : DANIEL ANTONIO OSORIO ZUÑIGA  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C.  
**Asunto** : Resuelve petición - Admite demanda

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora excluyera el acto ficto o presunto demandado, toda vez que éste no revive los términos frente al reintegro del demandante al cargo que ejercía ni al pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir, el accionante a través de escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, solicita la revocatoria del auto inadmisorio, toda vez, que la demanda no adolece de defecto alguno, pues cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, por lo tanto, la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto, cumple con las exigencias formales y mal puede pedir el Juzgado su exclusión, bajo la consideración de inadmisibles y que no debió demandarse el mismo.

Ahora bien, es de anotar, que todo Juez tiene la facultad de dejar sin efecto los autos proferidos en su Despacho aun cuando estos se encuentren en firmes; revisado el expediente y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en su escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, el Despacho revocará el auto inadmisorio de fecha 8 de septiembre de 2017, como quiera que, el actor en el libelo de demanda pretende además la nulidad del Decreto 574 del 22 de diciembre de 2015 y Resolución No 1530 del 23 de diciembre de 2015, las cuales resuelven la situación administrativa del demandante.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DANIEL ANTONIO OSORIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.482.816, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C.**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 29 de julio de 2016 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 574 del 22 de diciembre 2015 y la

<sup>1</sup> Ver fl. 173 del exp.

Resolución No.1530 del 23 de diciembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

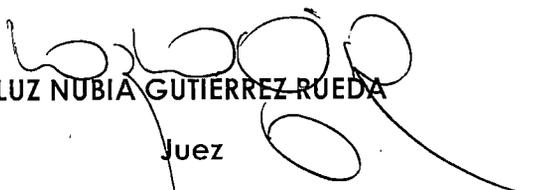
Téngase al Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, a quien se puede notificar el correo electrónico [luiseduardopineda@gmail.com](mailto:luiseduardopineda@gmail.com) <sup>4</sup>.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 215862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, de acuerdo a la sustitución de poder conferida por el Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIERREZ-RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>3</sup> Ver fl. 33 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 32 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 172 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00540  
**Demandante** : FABIO OSORIO RIVERA  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FABIO OSORIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.109, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.380064 del 27 de octubre de 2014, 493 del 27 de marzo de 2017, 84765 del 31 de mayo de 2017 y 100951 del 15 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000.00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

9. Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFICIESE** a la **SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** para que se sirva certificar:

- Los Factores salariales devengados en los últimos 10 años de prestación de servicios del señor **FABIO OSORIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.109, comprendidos entre febrero de 2007 a febrero de 2017.
- Si el señor **FABIO OSORIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.109, devengó la prima técnica en el último año de prestación de servicios correspondiente a febrero de 2016 a febrero de 2017, de ser así, se especifique si dicho factor correspondía a la devengada por evaluación del desempeño o por experiencia altamente calificada.

Téngase al Dr. MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, a quien se puede notificar el correo electrónico [miguelantb@hotmail.com](mailto:miguelantb@hotmail.com)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00553  
Demandante : LUCY LARA HERNANDEZ  
Demandado : UGPP  
Asunto : Inadmite

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LUCY LARA HERNANDEZ**, contra la **UGPP**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. La Ley 1437 de 2011 en artículo 162 numeral 6, indica:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la competencia de la que está investido éste Despacho por factor cuantía, el numeral 2 del artículo 155 y el párrafo 5 del artículo 157 del CPACA disponen:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Ne grilla y subrayado fuera de texto).*

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el libelo de demanda no se explicó de manera razonada la cuantía, siendo ésta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.

2. Deberá vincular como litis consorcio necesario<sup>1</sup> a este proceso, a la señora BERENICE BALSERO DE CAICEDO, quien de acuerdo a la Resolución No 15740 del 18 de abril de 2017, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional del causante señor ADOLFO PREDRAZA MENDEZ, en calidad de compañera permanente.
3. Por otra parte, el artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Encuentra esta instancia judicial, que en el expediente contentivo de la demanda que no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue la clase de vinculación laboral y el último lugar donde prestó sus servicios el señor ADOLFO PREDRAZA MENDEZ, siendo necesaria para determinar la competencia.

4. Deberá aportar copia de la Resolución No 24321 del 16 de octubre de 2001 mediante la cual reconoció pensión de jubilación al señor Adolfo Peraza Méndez de acuerdo al numeral 2 del artículo 166 del CPACA.<sup>2</sup>

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de 10 días.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
 Secretaria

<sup>1</sup> En virtud a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.C.A.

<sup>2</sup> Art. 166 a la demanda debe acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 FEB 2018

Expediente No. : 2016-00609  
Demandante : CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR y ANA INÉS DÍAZ OSMA  
Asunto : Ordena notificar

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para citar a las partes a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se advierte que, en providencia por la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó notificar "*personalmente a la señora ANA INÉS DÍAZ OSMA...*"; lo cual se surtió mediante correo electrónico dirigido al referido en el libelo.

No obstante, debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a favor de la demandada.

Así entonces, por Secretaría, líbrese comunicación a la señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA**, dirigida a la dirección informada por la accionante<sup>1</sup>, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., a fin de surtir su notificación personal como ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A.

De no ser posible surtir la notificación personal de esta demanda a la persona referida, deberá continuarse con el trámite que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente, dado que el término de traslado para la contestación de la demanda por parte de la señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA** no ha iniciado, una vez sea notificada, procédase de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en relación con ella; por lo tanto:

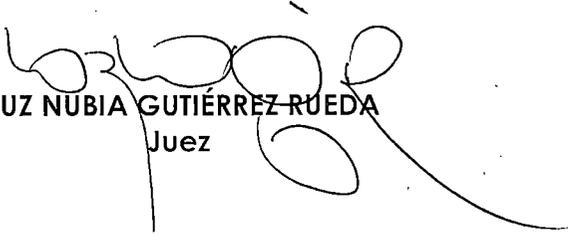
(i) El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de la señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA** por el término de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.; y

(ii) Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Calle 69 C No. 111C-73

En virtud de lo anterior, si con su contestación llega a proponer excepciones, se correrá nuevamente el traslado correspondiente por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
**05 FEB 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2016-00547  
Demandante : OMAR ALBERTO MONTOYA PEÑA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR  
Asunto : Requiere parte demandada -renuncia  
poder

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Oscar Iván Rodríguez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 y T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>1</sup> y su ejercicio<sup>2</sup>.

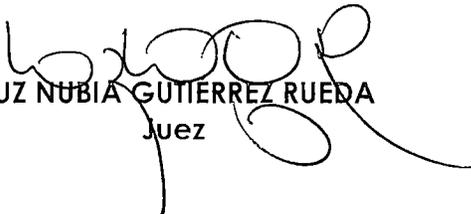
Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se advierte que obra memorial del 23 de enero de 2018, por el cual el apoderado de la entidad demandada, manifiesta que renuncia al poder y allega formato de acta de liquidación bilateral de contrato de prestación de servicios suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, quien le otorgara el poder para este proceso, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Oscar Iván Rodríguez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 y T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., a partir del 31 de enero de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, no es posible convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., pues no se garantiza la posibilidad de defensa de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, para que en el término de **cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 42-48 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 37-41 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 52-54 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 05 de  
febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Expediente No. : 2016-00502  
Demandante : GUILLERMO LEIVA VARGAS  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Requiere parte demandada -renuncia poder

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Carlos Arturo Horta Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y T.P. No. 210.552 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>1</sup> y su ejercicio<sup>2</sup>.

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se advierte que obra memorial del 17 de enero de 2018, por el cual el apoderado de la entidad demandada, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación dirigida al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Arturo Horta Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y T.P. No. 210.552 del C.S. de la J., a partir del 25 de enero de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, no es posible convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., pues no se garantiza la posibilidad de defensa de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 59 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 47-58 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 63-66 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 004**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 05 de  
febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría